



REFERENCIA: 087583184002-2022-00531-00.

PROCESO: INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

DEMANDANTE: YAER JUNIOR VILLA POLO.

DEMANDADOS: ALEDYS JUDITH VILLA POLO y REGIS FIGUEROA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, 10 de noviembre del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor YAER JUNIOR VILLA POLO, a través de apoderado judicial en contra de los señores ALEDYS JUDITH VILLA POLO y REGIS FIGUEROA PACHECO.

Revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

1. encuentra el despacho que lo pretendido en este asunto, no se encuentra expresado con precisión y claridad, habida cuenta que, como primera medida se indica presentar demanda de investigación de maternidad, contra de los señores ALEDYS JUDITH VILLA POLO y REGIS FIGUEROA PACHECO; lo cual no concuerda con el poder otorgado al profesional del derecho en cuanto este se confirió para instaurar demanda de Impugnación de Paternidad en búsqueda de corregir o anular el registro civil donde aparece como HELYAER VILLA FIGUEROA; sin embargo, dentro de los anexos allegados, se encuentra el registro civil de nacimiento con indicativo serial 24766811 expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla, con fecha de registro 09 de agosto de 1996, que corresponde a HELYAER VILLA FIGUEROA, nacido el día 11 de Julio de 1996, y donde se consigna como padres los señores ALEDYS JUDITH VILLA POLO y REGIS FIGUEROA PACHECO, y el cual cuenta con reconocimiento paterno por parte del señor FIGUEROA PACHECO. Además el registro anexado está casi ilegible siendo necesario que se adjunte de forma mas clara.

Ante tal circunstancia, no tiene lógica pretender en investigación de paternidad y/o maternidad, contra las personas por quienes se manifiesta son sus padres, quedando establecida su filiación materna y paterna como HELYAER VILLA FIGUEROA, lo que permite individualizarlo y se encuentra su situación jurídica en la familia y la sociedad con ese nombre. Lo que procedería sería una impugnación de paternidad o maternidad si ninguna de esas dos personas resultare no ser el verdadero padre o madre del demandante e investigación de paternidad o filiación respecto a los verdaderos padres biológicos.

2. Asu vez, se advierte que, en cuanto a las pretensiones de la demanda, se debe excluir de las mismas, lo relativo a la designación de curador ad-litem a menor de edad, pues no se cumple lo preceptuado en el inciso 2º del Artículo 306 del CC, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 55 del CGP.
3. Por otro lado, se tiene que en memorial de apoderamiento se tiene que se faculta al apoderado judicial a presentar demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en busca de anular el registro con indicativo serial No. 24766811, donde aparece el demandante como HELYAER VILLA FIGUEROA, lo cual no se ajusta con las pretensiones formuladas en la demanda, de INVESTIGACION DE MATERNIDAD y PATERNIDAD, por lo que tampoco se especifica contra quien se dirige la demanda, ya que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo dispone el Art. 74 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de INVESTIGACION DE MATERNIDAD y PATERNIDAD, promovido por el señor YAER JUNIOR VILLA POLO, a través de apoderado judicial en contra de los señores ALEDYS JUDITH VILLA POLO y REGIS FIGUEROA PACHECO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

06.